

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ VIDAL ROSERO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 011 2017 00319 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>ONCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA RETROACTIVO PENSIÓN DE INVALIDEZ</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 12**

**Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación en favor de la demandada, respecto de la sentencia No. 82 del 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

**SENTENCIA No. 60**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el pago de mesadas de pensión de invalidez, desde el 22 de enero de 2013 hasta el 3 de abril de 2017, así como el pago de intereses moratorios, costas y agencias en derecho (f. 4-12).

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i)** Efectuó cotizaciones al ISS y a COLPENSIONES, como trabajador dependiente e independiente, para un total de 968,88 semanas desde el 21 de febrero de 1985 hasta el 30 de abril de 2017.
- ii)** Fue valorado por medicina laboral de COLPENSIONES, otorgando una PCL de 42,6%, con fecha de estructuración 22 de enero de 2013, de origen común.
- iii)** El dictamen fue apelado y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dictaminó una PCL de 53,85%, con fecha de estructuración 22 de enero de 2013, de origen común. Contra esta decisión COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez confirmó la calificación apelada.
- iv)** El 2 de agosto de 2013 radicó ante COLPENSIONES petición de reconocimiento de pensión de invalidez, negada por Resolución GNR 250177 del 7 de octubre de 2013, por no aportar ejecutoria del dictamen. Contra esta decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.
- v)** Por Resolución GNR 72573 del 4 de marzo de 2014 se confirmó la decisión recurrida.
- vi)** Con Resolución VPB 8434 del 4 de febrero de 2015, se negó la prestación, por no contar con las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración.
- vii)** El 10 de julio de 2015 solicitó la reactivación de la pensión de invalidez ante COLPENSIONES, negada por Resolución GNR 337012 del 28 de octubre de 2015.
- viii)** El 1 de febrero de 2017 instauró acción de tutela, en la cual se resolvió tutelar los derechos y conceder un término de 10 días para la expedición del acto administrativo donde se resuelva el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, teniendo en cuenta las semanas cotizadas efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez. La decisión fue confirmada.
- ix)** El 4 de abril de 2017 presentó ante COLPENSIONES petición de nuevo estudio, solicitando se acate la sentencia de tutela y se cancelen retroactivo e intereses moratorios.
- x)** COLPENSIONES mediante Resolución SUB 30789 del 5 de abril de 2017, dio cumplimiento a la sentencia de tutela, incluyéndola en nómina de mayo pagadera en junio de 2017, sin reconocer el retroactivo.

- xi) COLPENSIONES mediante Resolución SUB 65683 del 15 de mayo de 2017, negó el retroactivo y los intereses moratorios.
- xii) El 25 de mayo de 2017 radicó ante el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Cali, incidente de desacato.
- xiii) El Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Cali, se abstuvo de sancionar a COLPENSIONES, indicando que el accionante debe acudir a otros medios legales a fin que sea reconocido el retroactivo.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda aceptando como ciertos la mayoría de los hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de reconocer la obligación de reconocer la pensión de invalidez en los términos establecidos en la demanda, carencia del derecho por indebida interpretación normativa del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por quien reclama el derecho, buena fe de la entidad demandada, prescripción”* (f. 91-118).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en sentencia 82 del 20 de febrero de 2020 DECLARÓ no probadas las excepciones.

CONDENÓ al pago del retroactivo de la pensión de invalidez entre el 22 de enero de 2013 y el 30 de abril de 2017, por valor de \$35.549.183, ordenando la indexación hasta la fecha de ejecutoria del fallo e intereses moratorios a partir de la misma.

Consideró la *a quo* que:

- i) Se reconoció la pensión de invalidez a través de Resolución SUB 30789 del 5 de abril de 2017, con un ingreso en nómina en mayo de 2017 pagadera en junio, siendo otorgada a la luz del principio de la condición más beneficiosa, pues así lo estableció el juez de tutela.

- ii) COLPENSIONES manifestó que no era procedente reconocer el retroactivo por cuanto la sentencia de tutela no indicó la fecha desde la cual debe realizarse el pago de la mesada.
- iii) La pensión de invalidez se reconoce a petición de parte y empieza a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produce el estado de invalidez del afiliado.
- iv) No existía impedimento para pagar la pensión de invalidez desde el 22 de enero de 2013, debiendo condenar a COLPENSIONES.
- v) No opera la prescripción, la pensión fue reconocida por Resolución SUB 30789 del 5 de abril de 2017, y la demanda fue presentada el 25 de julio de 2017.
- vi) La jurisprudencia ha reiterado la improcedencia de intereses moratorios cuando se reconoce el derecho en aplicación de tesis jurisprudencial.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 445964 para la aplicación de la condición más beneficiosa difirió los efectos de la Ley 860 de 2003 para aquellos afiliados cuya invalidez se estructuró entre el 29 de diciembre de 2003 y 29 de diciembre de 2006. En este caso la estructuración de la invalidez se produjo el 22 de enero de 2013, sin encontrarse dentro de periodo indicado, por lo que no es proceden las pretensiones de la demanda.

Se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante y COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas, la sala procederá a resolver, si hay lugar al reconocimiento del retroactivo de pensión de invalidez que reclama el actor.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

En el presente proceso no se discutió la calidad de pensionado del demandante, pues en cumplimiento de sentencia de tutela, COLPENSIONES mediante Resolución SUB 30789 del 5 de abril de 2017 (f. 65-67), reconoció pensión de invalidez, en aplicación del principio de condición más beneficiosa, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, en cumplimiento de sentencia de tutela proferida por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Cali (f. 58-60), confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia (f. 61-66).

Por tal razón no son de recibo los argumentos expuestos por COLPENSIONES en su recurso de apelación, pues el reconocimiento de la pensión de invalidez del actor se realizó en cumplimiento a una orden emitida en la sentencia de tutela que fuera proferida por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Cali y confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (f. 61-66), decisiones que se encuentran en firma y han hecho tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se conoce en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procede la Sala a estudiar lo referente al retroactivo pretendido.

Sobre la fecha de causación de la pensión de invalidez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1562 del 30 de abril de 2019, sostuvo:

*“Al respecto, se insiste en que el citado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50% (artículo 39 de la Ley 100 de 1993). De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración.*

*Por tanto, ese estado de invalidez igual o superior al 50%, previamente determinado por el organismo médico competente, no puede entenderse disminuido o extinguido por el hecho de que el afiliado hubiese percibido pagos por concepto de incapacidades temporales, pues estos pagos no redundan en la disminución de la invalidez, cuyo amparo es el objetivo principal del derecho pensional.”*

Adicionalmente es preciso indicar que en el mismo sentido que el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, en su momento el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, norma bajo la cual se reconoció la prestación del demandante, también sostuvo la misma disposición sobre la fecha a partir de la cual se comienza a pagar la pensión de invalidez.

Mediante dictamen 24180713 del 24 de julio de 2013 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (f. 19-24), reconoció una pérdida de capacidad laboral del 53,85% con fecha de estructuración el 22 de enero de 2013, siendo este dictamen confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (f. 27-30).

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que para reconocer el derecho, tanto el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Cali como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia, tuvieron en cuenta la acreditación de más de 300 semanas cotizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), para la fecha de estructuración de la invalidez, esto es el 22 de enero de 2017, el demandante cumplió con todos los requisitos requeridos para acceder a la prestación, motivo por el cual le asiste el derecho al retroactivo deprecado, debiéndose confirmar la sentencia bajo estudio.

Tal como lo determinó el Juez de primera instancia, no hay lugar a decretar prescripción de mesadas adeudadas, pues la prestación se reconoció en Resolución SUB 30789 del 5 de abril de 2017 (f. 65-67), al ser radicada la demanda el 25 de julio de 2017, no se ha superado el termino establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, por tanto, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Revisado el retroactivo reconocido en primera instancia, de \$35.549.183 encontró la Sala el mismo valor, por lo que se confirmará la decisión.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA	RETROACTIVO
22/01/2013	31/12/2013	12,30	\$ 589.500	\$ 7.250.850
1/01/2014	31/12/2014	13,00	\$ 616.000	\$ 8.008.000
1/01/2015	31/12/2015	13,00	\$ 644.350	\$ 8.376.550
1/01/2016	31/12/2016	13,00	\$ 689.455	\$ 8.962.915
1/01/2017	30/04/2017	4,00	\$ 737.717	\$ 2.950.868
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 35.549.183</b>

Respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ha sostenido la Sala, que estos no proceden cuando la prestación se reconoce en aplicación de antecedentes jurisprudenciales, debiéndose confirmar la decisión.

En consecuencia, procederá la sala a confirmar la sentencia, condenando en costas a la demandada dada la no prosperidad de la alzada y sin lugar a condena en costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 82 del 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las

costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce5f5a641a0783d1a58b69f7a932b61da25a35bc53c687d7335865fda48fe991**

Documento generado en 04/03/2021 11:54:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**